

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 121.955-1 “Carrizo, María Ester C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente in-itinere”

**FECHA** | 9 de marzo de 2022

**ANTECEDENTES** | Tras considerar incumplido el requisito de admisibilidad de la acción sistémica que por accidente in itinere promoviera la señora María Ester Carrizo contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la misma no acreditó el agotamiento de la instancia administrativa por ante las Comisiones Médicas (conforme lo establece la ley 27.348, aplicable en la Provincia por la adhesión formulada a través de la ley 14.997), el Tribunal de Trabajo N.º 1 de la ciudad de Florencio Varela –perteneciente al Departamento Judicial de Quilmes–, dispuso el archivo de las presentes actuaciones. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado– mediante el recurso extraordinario de nulidad –concedido en la instancia de origen en fecha 14-IV-2021–, cuya vista se sirve conferir al Procurador General el alto Tribunal.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, la que procedió a responder en los términos de lo previsto por el art. 297 Código Procesal Civil y Comercial, estimó que las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que la Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de nulidad. Omisión cuestiones esenciales. Argumentos de las partes. Impugnación errónea.** Bajo el reproche de omisa consideración de cuestiones esenciales, la crítica se dirige, en rigor, a descalificar la labor axiológica desarrollada por los jueces de mérito en torno de los hechos y pruebas de la causa, remitiendo el análisis a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento –como es sabido– excede el limitado marco de conocimiento propio del recurso bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 118.276, sent. del 7-III-2018, entre otras).

**Fundamentación del fallo.** Encontrándose el fallo recurrido expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 09-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el recurso debe rechazarse.

**REFERENCIA** | Ley 27.348, aplicable en la Provincia por la adhesión formulada a través de la ley 14.997;  
**NORMATIVA** | art. 297 Código Procesal Civil y Comercial; arts. 168 y 171 de la Constitución local.